<u>Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas:</u>

Productores mineros y fabricantes nacionales

Cabe recordar que el D.L. Nº 1552, emitido el 05 de mayo de 2023, consideró como exportación de bienes la venta de metal realizada por productores mineros a favor de fabricantes nacionales de joyas destinadas a su exportación; con la finalidad de promover la venta de metales a los fabricantes nacionales de joyas, para que estos puedan contar con materia prima para producirlas y exportarlas.

Ahora bien, el día de hoy, miércoles 04 de octubre de 2023, se publicó en el diario oficial el Peruano el <u>D.S. 214-2023-EF</u> a fin de adecuar el Decreto antes señalado; así se incorpora el numeral 12 del artículo 9 del Reglamento del IGV, entre otras:

- a) A fin de considerar como exportación de bienes la venta de metales realizada por el productor minero a favor del fabricante nacional de joyas, ambos a la fecha de realización de la operación: i) Deben encontrarse inscritos en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, y ii) No deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente.
- b) El <u>productor minero</u> debe encontrarse inscrito en el Registro de Productores Mineros Decreto Legislativo Nº 1552, a cargo de la SUNAT. Para estos efectos los productores mineros pueden ser titulares de concesiones mineras, procesadores o comercializadores de metal. Dicho registro tiene carácter constitutivo.
- c) El <u>fabricante nacional de joyas</u> debe encontrarse inscrito en el Registro de Fabricante Nacional de Joyas –Decreto Legislativo Nº 1552 a cargo de la SUNAT. Dicho registro tiene carácter constitutivo
- d) El número de inscripción que al productor minero y al fabricante nacional de joyas asigne la SUNAT en los registros referidos en los literales b) y c), respectivamente, debe sercorrelativo de acuerdo con la fecha de su inscripción.
- e) La SUNAT publica en su sede digital la relación de los productores mineros y fabricantes nacionales de joyas que se encuentren inscritos en sus respectivos registros.
- f) El fabricante nacional de joyas debe llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la SUNAT.
- g) Respecto de las joyas embarcadas, solo se considera como exportación el valor de las joyas que exceda el importe pagado por la compra del metal, sin perjuicio de que, para efecto del valor en aduana de la joya exportada, se declare el total del valor de la joya.

Disposiciones complementarias finales:

Primera: <u>Vigencia</u>.- El presente Decreto Supremo entra en vigencia al primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda: Informe de insumo- producto. - Adicionalmente a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-94-EF, el fabricante nacional de joyas cuando presente su solicitud de devolución al amparo del numeral 13 del artículo 33 de la Ley del IGV e ISC, debe presentar un informe de insumo-producto, a fin de acreditar que el metal vendido por el productor minero fue incorporado en el producto exportado. Dicho informe debe contener la siguiente información:

AMC Tax & Legal

ARBITRAJES | LITIGIOS TRIBUTARIOS | PENAL | DERECHO PÚBLICO



Daniel Malca Saavedra
Abogado - Socio Tax -Legal.
daniel.malca@amctaxperu.com
Lima - Perú.



Jhon Malca Saavedra
Abogado - Socio Legal.
jhon.malca@amctaxperu.com
Lima - Perú.

AMC Tax & Legal S.A.C., señala que el presente documento fue elaborado con fines informativos; ergo, no puede ser reemplazado de la asesoría legal de nuestros abogados.